

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El fuero de atracción en el proceso sucesorio**

-Tesis de Licenciatura-

Héctor Fernando González de la Cruz

Guatemala, febrero 2014

# **El fuero de atracción en el proceso sucesorio**

-Tesis de Licenciatura-

Héctor Fernando González de la Cruz

Guatemala, febrero 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y  
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. José Luis Samayoa Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M. Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Luís Guillermo Chutan Reyes

## **Segunda Fase**

Lic. Oscar Leonel Solís Corzo

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Licda. María Cristina Cáceres López

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

## **Tercera Fase**

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**, presentado por **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**

Título de la tesis: **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

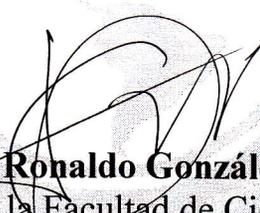
**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**M. A. José Luis Samayoa Palacios**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**, presentado por **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**

Título de la tesis: **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Julio César Díaz Argüeta**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**

Título de la tesis: **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **HÉCTOR FERNANDO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**

Título de la tesis: **EL FUERO DE ATRACCIÓN EN EL PROCESO SUCESORIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto-Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Porque sin ser abogado explicó los principios fundamentales de toda ley y porque sin ser autor, inspiró toda literatura viviente del mundo. A quien agradezco por permitirme finalizar este logro tan grande en mi vida; quien me levantó cuando ya estaba caído; proveyéndome de paz, salud, sabiduría, templanza, nobleza, tolerancia con las demás personas y por la familia tan especial que me dio.

### **A MI PAPA:**

Héctor Saúl Francisco Gonzalez Borrayo, por haberme inculcado el amor a Dios, el ser tolerante con las demás personas; por su incondicional apoyo y amor. Quien me motiva a ser una mejor persona cada día. Por todos los consejos que me ha transmitido en las distintas etapas de mi vida y a quien dedico este acto.

**A MI MAMA: (QDEP)**

Irma Amparo de la Cruz Escobar, porque sin duda alguna fue la mujer de mi vida, mi primer gran amor. Quien me inculco a dar más de lo necesario; quien me enseñó a valorar la vida y me transmitía la fortaleza necesaria para seguir adelante en la vida. Porque estoy seguro, que desde el cielo me está protegiendo, observando mi accionar y a quien también dedico el presente acto.

**A MI HERMANA:**

Carmen Angeline Gonzalez de la Cruz, por ser la mejor hermana que Dios pudo darme. Por creer en mí, por sus consejos, por darme fuerza para seguir adelante y su incondicional cariño y amor. Por el apoyo en todas las fases de la carrera.

**A MI ABUELITA:**

Delia del Carmen Juárez Escobar, por darme su incondicional cariño, apoyo y amor a lo largo de mi vida. Quien desde pequeño me inculco a respetar a las demás personas y dar lo mejor de mí.

**A LOS ABOGADOS:**

Xiomara Carranza, Eloísa Mazariegos, Mirtala Miranda, Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, Mónica Rodríguez, Byron Carrillo, Guillermo Díaz, Roberto Saavedra, Leticia Valenzuela, Carlos Escoto, René Eduardo Solís Ovalle y Orlan Cáceres, por su apoyo incondicional y por compartir sus conocimientos hacia mi persona.

**A MIS AMIGOS:**

Marcy Ramírez Duarte, Roberto Ramírez, Luis Pedro Armas, Alex Recinos, Walter Quiñonez, Luis Quiñonez, César Paredes, Alejandro Rivas, Edgar Ramírez, Jorge Marroquín, Andrea Campos, Sergio Morales, Ryan Valent, Ramón Canek, Arnoldo Samayoa, Wilson Cáceres, Ana Gabriela Pérez Oliva, a mis amigos y compañeros del Organismo Judicial, de la Policía Nacional Civil, de la Policía Municipal de Tránsito del departamento de Guatemala y especialmente a Annelies Flores, Eduardo García, Sebastián Cáceres, Josué Cáceres y Sabrina Cáceres, por su amistad e incondicional apoyo y porque sin su ayuda no hubiese sido posible el presente acto.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho de sucesiones	1
Proceso sucesorio intestado judicial	24
Proceso sucesorio testamentario judicial	33
Conclusiones	40
Referencias	42

## **Resumen**

La presente investigación científica fue realizada con el fin de dar a conocer que el Juez competente para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, es el Juez de primera instancia del Ramo Civil. Por el fuero de atracción del proceso sucesorio se acumulan a éste los juicios pendientes, con la finalidad que se suspendan los plazos por el tiempo que sea necesario para que el mismo los conozca, hasta que la sucesión se halle legalmente representada. Se basó la presente investigación científica con el propósito de dar a conocer que los juicios que se ventilan en otros órganos jurisdiccionales pendientes deben de acumularse al proceso sucesorio; ellos se promueven contra el causante y se tramitan en legajo separado.

Cuando se promueve un proceso sucesorio, ya sea testamentario o intestado, si es en la ciudad de Guatemala, se interpone en el Centro Administrativo de Servicios Auxiliares de Primera Instancia del Ramo Civil, con la finalidad que sea distribuido equitativamente a los distintos órganos jurisdiccionales competentes. Si se interpone en el interior de la República, debe presentarse ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del último domicilio del causante; a falta de domicilio en donde existe la mayor parte de los bienes que

formen la herencia o el lugar donde el causante hubiere fallecido. Al causante se le debe de proponer un representante legal y si éste ya estaba establecido, discernirle el cargo, con el objeto que haga valer los derechos del causante o cumpla con las obligaciones de éste. El fuero de atracción en los procesos sucesorios se debe de realizar con el objeto que no se resuelvan los juicios pendientes, antes que no se tenga un administrador de la mortal.

## **Palabras Clave**

Acumulación. Atracción. Causante. Sucesiones. Mortual.

## **Introducción**

El contenido del texto que a continuación se desarrollará es por la experiencia que el autor ha tenido laborando en el Organismo Judicial, específicamente en un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; también se desarrollará basada en distintos puntos de vista doctrinarios y normativos del fuero de atracción en el procesos sucesorio.

Conocer del fuero de atracción en los procesos sucesorios es muy importante; porque mediante tal facultad y poder, el Juez atrae los demás juicios que se encuentran pendientes de resolver al proceso sucesorio, con la finalidad que el causante se le provea de un representante legal, para que ejerza un derecho o que cumpla con una obligación, ello con fundamento legal en el artículo 451 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se investigó sobre el tema, porque mediante el fuero de atracción se suspenden los plazos y términos de los juicios que se encuentren pendientes, cuando se promueve un proceso sucesorio; ello con la finalidad que se le discierna el cargo a una persona que represente al causante y que se denomina jurídicamente administrador de la mortal.

En los procesos sucesorios no existe cuantía, por lo que el Juez competente siempre lo son los Jueces de primera Instancia, ya sea del último domicilio del causante, o al Juez de Primera Instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia o al Juez de Primera Instancia en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo Juez deben de ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

Algo que es muy importante, es que en los procesos sucesorios, la Procuraduría General de la Nación siempre es parte; ya que es el representante de los herederos que se encuentran ausentes, mientras los mismos no se apersonen al proceso.

La presente investigación científica es descriptiva y se emplearon métodos de investigación, tales como el método científico y método teórico y la técnica de investigación bibliográfica; la misma se divide en 3 títulos; el primer título trata de explicar qué es el derecho de sucesiones, sus clases y la denominación de cada parte dentro de un proceso sucesorio; las clases de sucesiones que hay en el país y en el extranjero y en sí qué es lo que comprende el fuero de atracción; el segundo título explica la competencia del órgano

jurisdiccional en donde se debe promover y ventilar un proceso sucesorio, cuáles son los documentos que deben de presentarse en el escrito inicial, el porqué deben de suspenderse los plazos en los juicios pendientes y tramitarse en legajos separados y el tercer título explica los procesos sucesorios en sí, cómo se tramitan en la práctica en los Tribunales del país y quienes son las personas que pueden radicar un proceso sucesorio testamentario y el proceso sucesorio intestado.

# **Derecho de Sucesiones**

## **Definición**

De conformidad con la investigación realizada por el sustentante, se puede deducir que suceder gramaticalmente, significa entrar una persona o cosa en lugar de otra; jurídicamente significa continuar el derecho de que otro era titular de otra. Esa transmisión del derecho puede ocurrir ya sea por actos entre vivos o por la muerte de una persona. En este caso, nos enfocaremos en la sucesión por causa de muerte.

Derecho de sucesión, se define como

La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona que ha fallecido, a otra persona que le sucede, ya sea por la manifestación de última voluntad de éste en testamento o por disposición de la ley. Cuando existe testamento se le denomina de sucesión testamentaria y a falta del mismo o por disposición de la ley sucesión intestada. (López, 1992, pág. 27)

Las personas cuando fallecen, tienen el derecho de transmitir a otras personas sus bienes, derechos y obligaciones. La muerte de una persona es un hecho jurídico que el ordenamiento jurídico reglamenta y que produce consecuencias jurídicas.

A la persona que fallece se le denomina jurídicamente causante y a las personas que se les transmiten los bienes, derechos y obligaciones, se les denomina herederos, legatarios o sucesores. El

sucesor ocupa el puesto que del causante, y como consecuencia adquiere lo que por la última voluntad del causante o por disposición de la ley le corresponde. “El derecho que tiene toda persona de transmitir sus derechos, bienes y obligaciones, debiera de ser considerado un derecho inherente, ya que es la última voluntad de la misma.” (Puig, 1974, pág. 58)

Causante de la herencia “es aquella persona cuya muerte da origen a la sucesión (el difunto o el de *cuius*) provocando la necesidad de buscar nueva titularidad a sus relaciones jurídicas”, siempre que para éstas no fuera un específico motivo de extinción de su muerte. (Guerra, 2009, pág. 26)

Conforme a un significado etimológico y gramatical, la idea de sucesión (del verbo latino *succedere*, derivado de sub y cederé) “no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra sustituyendo a la misma.” (Puig, 1974, pág. 12)

A los sucesores a título universal se les denomina herederos, a los sucesores a título particular, se les denomina legatarios, en el supuesto que por la manifestación de última voluntad de una persona, que ejecuta la misma, se le denomina albacea, cuando fallece una persona jurídicamente, se le denomina causante y cuando el causante no dejó ejecutor de su última voluntad, se debe encontrar a una persona legítima que lo realice, y a esa persona se le denomina

administrador de la mortual, que va a encargarse de los bienes relictos que dejó el causante.

Ello con el ánimo que la persona lo represente, dicha persona se obliga de cumplir con las obligaciones del causante, con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones a los acreedores y cobrar las rentas o créditos pendientes.

Algo interesante que debe de prever el Administrador De la Mortual, es cumplir con la obligación del causante con respecto a los alimentos de los que tienen derecho del mismo.

Según la investigación realizada por el sustentante y recopilada de varios autores, como lo son Puig y Brañas, la sucesión se deduce que mientras una persona está con vida es el titular de derechos y de obligaciones; pero cuando fallece la misma, debe de transmitirlos a sus sucesores. Esta sucesión jurídica *mortis causa* da nombre a la parte del derecho privado que se denomina por lo general derecho sucesorio. Tanto la sucesión por causa de muerte, testamentaria o intestada, quedan comprendidos todo lo que se refiere a bienes,

derechos y obligaciones que no se extinguen con ocasión de la muerte. (Brañas, 1998, pág. 356)

## **Antecedentes**

El derecho de sucesión es tan antiguo como el derecho de propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones. La sucesión tiene además, un sentido trascendente, ya que importa la afirmación de que no todo termina con la muerte de una persona. Defiende y fortifica a la propia familia; ello porque el patrimonio de una persona no sólo es el resultado del trabajo personal, sino también el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo que se ha realizado por el transcurso de la vida de una persona, pasa a formar parte del patrimonio de la misma, muchas veces las personas tienen el aliciente, que al morir tienen el derecho de transmitir sus bienes, derechos y obligaciones a las personas con las que convivió en su vida, o a las personas que no precisamente son sus familiares, “pero que el causante consideró al momento de manifestar su última voluntad y que considero se merecían por haber actuado de una forma leal, intachable o por el simple hecho de condecorarlos.” (Guerra, 2009, pág. 26)

La idea de la continuación de la persona tiene su origen en el derecho romano primitivo; debido a que tenía un fundamento religioso, muerta una persona, era fundamental que alguien ocupara inmediatamente su lugar, con la finalidad que el patrimonio familiar no se interrumpiere. En la mayoría de la historia de la humanidad, suceder a la familia se ha convertido en una tradición, ya que si no fuere de tal manera, todo lo que se ha trabajado a lo largo de la vida de una persona, parara en manos del Estado.

Desde hace muchos años se conocen dos formas de suceder, de forma legítima y testamentaria; la primera se refiere a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que la misma establece y la segunda se fundamenta en la última voluntad del causante manifestada en el testamento.

La mayoría de las personas trabajan toda su vida, algunas con el simple ánimo de subsistir y satisfacer las necesidades básicas de ellos mismos y las de sus familias, por otro lado también, hay personas que trabajan con el ánimo de adquirir bienes. Las personas adquieren bienes muebles e inmuebles, con el propósito de acrecentar su patrimonio; para que después de su muerte se los traspase a las personas que ellos consideren, con el fin de ayudar a sus seres queridos, que por la mayoría de ocasiones, son la propia familia.

## **La Sucesión mortis causa**

Para el jurista civilista López y López, el derecho sucesorio es la “rama del Derecho privado que regula la situación jurídica, fundamentalmente patrimonial, consiguiente a la muerte de una persona.” (López, 1992, pág. 27)

La sucesión *mortis causa* es la transmisión que realiza una persona denominada causante a otra persona o personas que adquieren la misma. Lo interesante de la transmisión que realiza la persona fallecida, es que no sólo transmite activos o bienes, sino derechos y obligaciones; en nuestro ordenamiento jurídico se establece que el que ha de heredar tiene el derecho de aceptarla o de renunciar de la misma; la posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás. Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular. A la primera se le denomina herencia y a la segunda legado. Algo que también es interesante es que en la legislación, “el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta...” Mientras que el legatario sólo responde de las cargas que

expresamente le imponga el testador; todo lo anteriormente descrito se consigna con fundamento en los artículos 641, 918, 919, 920, del Código Civil, Decreto Ley 106. (Codigo Civil, Decreto Ley 106, 1964)

Por otra parte, algunos juristas sostienen que

Derecho de sucesiones mortis causa, es el conjunto de normas, constitutivo de una parte del Derecho civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas. (Calero, 2005, pág. 2)

La aceptación de la herencia es expresa o tácita, si la persona se encuentra dentro del territorio de la República, tiene el término de seis meses para aceptarla y si la persona se encuentra fuera de ella tiene un año para hacerlo, y el término para renunciar de la misma es del mismo plazo que el de la aceptación; si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamarla, y que no haya heredero a quien manifiestamente pertenezca o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará la misma vacante. Si no existe testamento y no concurren a heredar al causante, personas que se hallen dentro del grado de legal, se declarará vacante la sucesión, procediéndose en forma judicial, según lo regulado en los artículos 1031 del Código Civil, Decreto Ley 106 y el Artículo 482 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En general, expresa Castán, que se debe conceptualizar la *sucesión mortis causa* como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus modalidades de sucesión universal y sucesión particular, y lo define como

La sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían, al mismo tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto. (Castan, 1978, págs. 243,)

### **Sucesión hereditaria judicial y extrajudicial**

En el ordenamiento jurídico se establece tanto la sucesión hereditaria judicial como extrajudicial, en el entendido que el profesional del derecho, puede actuar como abogado y como notario a la vez, porque la ley admite su trámite mixto. Hay algo interesante en la práctica y se origina cuando en un mismo proceso sucesorio que se promueve por distintos herederos simultáneamente y ante distintos notarios, en donde no media ningún acuerdo entre los mismos, y para acumularlos a uno mismo, se remiten ante un Juez competente, que en este caso es un Juez de primera instancia del Ramo civil para su prosecución judicial, en este caso el Juez competente apercibe al notario por el plazo que considere para que el mismo remita los antecedentes o el expediente administrativo notarial ante el órgano jurisdiccional para que no coexistan procesos

sucesorios simultáneos y en donde no existe acuerdo entre los herederos.

## **Incapacidad para suceder**

En la legislación, se establece que en el Código Civil, Decreto Ley 106, que son incapaces para suceder como herederos o legatarios por causa de indignidad

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;
2. El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conveniente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;
3. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;
4. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;
5. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o aislarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;
6. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;
7. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;
8. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y,
9. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

En base a lo conceptualizado en el Artículo del Código Civil, se deduce que hay incapacidad de heredar por causa de indignidad, es decir que un hijo se considera no querido cuando se comportó de una manera inadecuada con el causante en vida.

### **Sucesión testamentaria**

Se debe ser claro, que tanto en la sucesión hereditaria judicial como en la sucesión hereditaria extrajudicial, se ha provocado por la muerte de una persona. En la primera, el causante ha otorgado un testamento legalmente válido, en el que plasma su última voluntad, en la cual queda plasmado la forma de cómo se asignarán sus bienes, como deben de cumplirse sus obligaciones y lo más importante en quien o en quienes recaerá el derecho de sucederle. En el ordenamiento jurídico se establece lo siguiente “Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. “El Registro General de la República establecerá la forma de llevar el Registro de Testamentos...” ello con fundamento en el Artículo 460 de la ley. (Codigo Civil, Decreto Ley 106, 1964)

En el Código Civil español, específicamente en el artículo 558

La sucesión se defiere por voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrán también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Es interesante que en legislaciones europeas, como la alemana, suiza, italiana y francesa; se admite otra forma que en el ordenamiento jurídico guatemalteco no se contempla, y ésta forma es la llamada sucesión contractual o por medio de los llamados pactos sucesorios. En Guatemala es prohibida la sucesión contractual. (Guerra, 2009, pág. 44)

Lo importante de la sucesión testamentaria es la existencia de un testamento, el testamento es el vehículo de voluntad declarada, o sea, declaración de voluntad; el jurisconsulto Ulpiano lo definió así

*Testamentum est mentis nostrae iusta contestatio in id solemniter, ut post mortem nostram valeat.*” Que traducido al castellano, significa que el testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad hecha solemnemente para que tenga efecto después de nuestra muerte. (Galgano, 1992, pág. 533)

Por lo tanto, mediante el testamento una persona expresa su última voluntad para que las disposiciones que en él se insertan sean cumplidas a cabalidad. El causante puede dejar plasmado en el mismo, que el albacea sea el encargado de ejecutar el testamento, o bien que cuando se radique el proceso sucesorio lo realice el administrador de la mortal.

## **Sucesión intestada**

Este tipo de sucesión, se origina cuando el causante no otorgó testamento, es decir que no existe manifestación de su última voluntad plasmada en algún documento. En el ordenamiento jurídico, en el Decreto Ley 106, se establece lo siguiente

La sucesión intestada tiene lugar: 1. cuando no hay testamento; 2. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo de este código; 3 Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto en todos sus bienes en legados; y, 4. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno de sus bienes.

Ello da a entender que la sucesión intestada no sólo se origina cuando no se otorga testamento por parte del causante, sino también cuando se ha otorgado testamento, pero se dejó por algún motivo de consignar algún bien que era propietario el causante. De tal manera se debe acudir a la sucesión intestada con el objeto de determinar a qué persona corresponderán los bienes. Cuando un hijo ha sido considerado por parte del causante, como hijo preterido y no se le consignó dentro del testamento, no se le hace mención, pero si por algún motivo no se consignó algún bien dentro del testamento y el mismo quedo sin testarse, el hijo que fue considerado como preterido, puede radicar el proceso sucesorio intestado, para participar dentro del bien o de los bienes que se quiere repartir a los que en derecho corresponde.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existe el orden de sucesión intestada, la cual se establece de la siguiente manera

“La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales...”

La sucesión testamentaria y la sucesión intestada pueden coexistir, y a la misma se le denomina sucesión mixta.<sup>1</sup>

### **El fuero de atracción en el proceso sucesorio**

Según Cabanellas, el fuero de atracción, es la potestad y deber de un Tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas, respecto de las que a su estricta competencia.

En la legislación argentina, el fuero de atracción de un juicio sucesorio subsiste hasta la partición, requiriéndose que esta operación haya tenido lugar y no resultando suficiente que la declaratoria de herederos haya sido inscrita. Autorizada la venta de algunos de los bienes integrantes del acervo sucesorio con cargo de rendir cuentas de su producido atento la existencia de un heredero menor de edad, la circunstancia de que con la mayoría de edad del

---

<sup>1</sup> Se menciona el proceso sucesorio mixto porque puede coexistir, aunque en la presente investigación no se desarrolle el tema.

referido heredero se haya partido el producido de las citadas ventas no implica partición sobre el total de los bienes, por lo que no se da el presupuesto para dar por extinguido el fuero de atracción. Tratándose de una mora de orden público, la acción por escrituración dirigida contra los herederos.

(Caso número 56502 de la Cámara Federal de Apelaciones, 22 de agosto de 2003, Sala Segunda, Argentina; Camara Federal de Apelaciones, 2003)

El fuero de atracción, es sin duda un tema muy peculiar, ya que cuando una persona se responsabiliza como deudor ante otra denominada acreedor y fallece, debe de cumplir con la misma, aunque ya no exista físicamente, pero debe de ser representando sin duda alguna por una persona, y el encargado de llevar a cabo dicho cumplimiento es un Juez competente, en este caso es el Juez de primera instancia del ramo civil, el proceso sucesorio que se ventila en el órgano jurisdiccional por el propio fuero de atracción acumula a todos los juicios pendientes para que no exista una resolución judicial que termine los otros, suspendiendo los términos y conociendo de todos hasta su fenecimiento, ello con fundamento en el artículo 451 del Código Civil, Decreto Ley 106.

## **Competencia del juez para conocer de cuestiones que se originen con ocasión de la muerte**

En el ordenamiento jurídico, corresponde a los jueces de primera instancia del Ramo Civil, el conocimiento de los procesos sucesorios, y va a estar determinado por un orden establecido legalmente, siendo éste, en primer lugar competente al Juez de primera instancia del Ramo Civil, del último domicilio del causante, y a falta de domicilio conocerá el juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles, el Juez de primera instancia del Ramo Civil, del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

En ningún caso podrá conocer un proceso sucesorio un Juzgado de paz civil o una Sala de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Corresponderá también al Juez de primera instancia del Ramo Civil competente para conocer de los procesos sucesorios, conocer de todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, tales circunstancias se encuentran reguladas en los artículos 21 y 451 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, al establecer: “...Ante el mismo Juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.” Y “El Juez competente de la muerte del

causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relictivo”, respectivamente. (Azurdia, 1964)

### **Acumulación de los juicios pendientes al proceso sucesorio ya radicado**

Como se ha mencionado, al abordar la competencia del Juez para conocer cuestiones que se originen con ocasión de la muerte, el Juez competente para conocer del proceso sucesorio, lo es también para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante. Es por esta circunstancia, que cuando existen procesos de cualquier naturaleza de materia civil que se encuentren en trámite y no se haya dictado un auto final o una sentencia en cualquiera de los Juzgados de primera instancia civil, procesos en donde se esté accionando en contra del causante, o bien se esté reclamando respecto del patrimonio relictivo del mismo, se van a acumular al proceso sucesorio para ser conocidos en cuerda o legajo separado, por el Juez de Primera Instancia competente para conocer del proceso sucesorio.

En la práctica de Tribunales, se puede ver la acumulación, en muchas oportunidades es solicitada dentro del proceso de naturaleza civil por la parte que está gestionando o promoviendo en contra del

causante, este proceso por ejemplo sería un ordinario o ejecutivo, y el órgano jurisdiccional que conoce de dicho proceso dicta la resolución correspondiente, ordenando la acumulación del mismo al Juzgado que esté conociendo del proceso sucesorio; pero también se da el caso que se emita la resolución de oficio al Juzgado que conoce del proceso de naturaleza civil. Ello con la finalidad que de primero se dilucide a la persona que represente al causante.

### **Suspensión de los términos de los juicios pendientes**

Al momento de dictarse resolución en la cual se ordena la acumulación de algún proceso al proceso sucesorio, en la relacionada resolución se ordena también la suspensión de los términos por el tiempo necesario para que los autos pasen al juez competente y la sucesión se halle legalmente representada. Esta suspensión se ordena porque debido al fuero de atracción, ahora quien es competente para continuar conociendo de todas las cuestiones pendientes, es el Juez que conoce del proceso sucesorio. Puede indicarse que se origina una prorroga de competencia, debido a la acumulación que se da en los juicios pendientes, consecuencia de esto es que no puede continuarse con el trámite de los mismos, hasta que pasen los autos al Juez competente.

Siendo otro de los aspectos por el cual se suspenden los términos que la sucesión se halle legalmente representada, esto porque tiene que nombrarse a una persona que pueda representar al causante, persona que pueda tomar alguna actitud procesal frente a los juicios pendientes, persona a quien pueda hacérsele saber las actuaciones y resoluciones judiciales, la cual deberá apersonarse a los procesos y consignar un lugar en donde se le pueda notificar de las mismas. El Artículo 59 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula “Cuando la parte desaparece por muerte o por otra causa, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya”, razón por la cual se suspenden los términos de los juicios pendientes, hasta el momento en que sea nombrada una persona como representante de la mortal del causante y así poder continuar con el trámite de los mismos.

En el Artículo 205, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, en el Título VII, se regula “En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se exprese únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo.”

## **Representación del causante, denominado administrador de la mortual**

De conformidad con la investigación realizada por el sustentante, se puede deducir causante no hubiere dejado albacea, es decir una persona a quien le haya encomendado o encargado el cumplimiento de su voluntad, los herederos tienen el derecho de pedir al Juez que conoce del proceso sucesorio, es decir al Juez de primera instancia del Ramo Civil, el nombramiento de un administrador de la mortual, persona que se encargará de administrar los bienes del causante, así como para gestionar lo que proceda a favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra éste se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial, así lo regula los artículos 507 y 509 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El nombramiento se solicita por los interesados y el Juez de primera instancia del ramo civil, lo nombra dictando la resolución correspondiente, ésta resolución, se hace saber a la parte nombrada para que decida si acepta o no el cargo de administrador de la mortual, discernimiento que se hace constar a través de acta, y cumplido esto, ya se puede proseguir con el trámite de los procesos

que estuvieren pendientes, porque ya existe una persona que represente al causante.

### **Proceso sucesorio**

La dinámica del proceso sucesorio, desde un punto de vista lógico, el fenómeno sucesorio se desenvuelve como un proceso; el cual es un conjunto de fases que acaecen de manera sucesiva, pudiendo o no coincidir en el tiempo. La apertura de la sucesión se origina siempre y necesariamente en el momento de su muerte, es decir que no antes.

De proceso sucesorio se han dado diferentes conceptos. Cabe recordar, entre otros, a Zannoni quien lo define diciendo que: “El proceso sucesorio constituye fundamentalmente, el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador.” (Zannoni, 1974, pág. 5)

Pérez entiende que “el proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos beneficiarios”, según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación judicial del testamento o

previo reconocimiento de la calidad de heredero *ab intestato*. (Perez, 1992, pág. 30)

La apertura es entonces un hecho jurídico, consecuente al fallecimiento del causante, que justifica la transmisión de su patrimonio a los herederos; con la apertura se abre un período en el que se busca resolver quién o quiénes van a recibir las relaciones de que se era titular activo o pasivo el causante; en definitiva, se abre la sucesión en la herencia de la persona fallecida. Además la apertura de la sucesión puede dar lugar a la adopción de una serie de medidas dirigidas al aseguramiento de los bienes de la herencia y de la administración del caudal hereditario. (Guerra, 2009, pág. 64).

El objeto del proceso sucesorio, de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil es determinar

- a. El fallecimiento del causante o su muerte presunta.
- b. Los bienes relictos.
- c. Las deudas que gravan la herencia.
- d. Los nombres de los herederos.
- e. El pago del impuesto hereditario, y
- f. La partición de la herencia.

Ello da a entender que para poder promover un proceso sucesorio, es necesario que la persona fallezca y que el mismo posea bienes, derechos y obligaciones que transmitir.

El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas

1. Extrajudicialmente, es decir ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.
2. Judicialmente, radicándolo ante juez competente, que en el presente caso sería el juez de primera Instancia del ramo civil, conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El proceso sucesorio en cualquier momento puede transformarse en judicial, lo debe de solicitar cualquiera de los presuntos herederos y en ese caso el expediente debe de remitirse a juez competente, es decir al de primera instancia. También puede suceder el caso contrario que se inicie ante un juez de primera instancia y se solicite el cambio de procedimiento y se traslade a un notario, pero en este caso el acuerdo de voluntades de todos los que intervienen es necesario. Como comúnmente se dice, en Tribunales ha existido el inconveniente entre hermanos o familiares, que en ocasiones se encuentran sin problemas, por lo que ventilan el proceso sucesorio de manera extrajudicial, pero cuando alguno tiene algún inconveniente lo transforma en judicial; y como es permitido que el mismo se transforme de judicial a extrajudicial sin que exista un límite se extralimitan en transformarlo.<sup>2</sup>

## **Personas que pueden radicar el proceso sucesorio**

Pueden iniciar, promover o radicar un proceso sucesorio, cualquier persona que tenga interés

- a. El cónyuge supérstite
- b. Los herederos
- c. La Procuraduría General de la Nación
- d. Los legatarios
- e. Los acreedores
- f. El albacea (Azurdia, 1964)

---

<sup>2</sup> Se experimenta todos los días en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

Los documentos esenciales para la radicación son

1. El certificado de defunción o la certificación de declaratoria de muerte presunta.
2. Los documentos justificativos del parentesco.
3. Testamento, si fuere testamentario. En todo caso se pedirá informe a los Registros de la Propiedad, que son los encargados de llevar control de testamentos, informe sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte que haya otorgado el causante. (Azurdía, 1964)

## **Edictos**

La publicación de edictos es esencial, en los mismos debe citarse a los que tengan interés en la mortuaria. Se publica en el Diario Oficial o Diario de Centroamérica, por tres veces, dentro del término de quince días. En el mismo se hace público el lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos; aunque no todas las personas tienen acceso a este Diario, así es como lo establece la legislación.

## **La procuraduría general de la nación**

La Procuraduría General de la Nación es parte en todos los procesos sucesorios hasta que haya declaración de herederos. Es el representante de los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, al igual que a los menores o incapaces que no tengan representante. Igualmente representa al Estado y a las Universidades en caso de herencia vacante. La

Procuraduría General de la Nación se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la calificación de bienes gananciales que contenga el inventario. Lo anterior indicado, según lo que contempla el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (Constituyente, 1986)

## **Proceso sucesorio intestado judicial**

En base a la experiencia del sustentante y de acuerdo a la normativa se lleva a cabo en tres fases, de la forma siguiente

### **Fase judicial**

#### **Memorial de radicación del proceso sucesorio, presentando los documentos esenciales para la radicación**

De conformidad con el artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, las personas que pueden requerir la radicación del proceso son “el cónyuge supérstite, los herederos, la Procuraduría General de la Nación, los legatarios, los acreedores y el albacea.” Y de conformidad con el artículo relacionado, los documentos que se acompañarán a la solicitud de radicación son los siguientes “el

certificado de defunción o la certificación de declaratoria de muerte presunta y los documentos justificativos del parentesco.” El memorial de radicación con los documentos descritos se presenta al juzgado competente, como ya fue descrito en el apartado de competencia en el proceso sucesorio, que ya fue abordado anteriormente, de acuerdo a lo regulado en el artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el competente fuera el juez del departamento de Guatemala se presenta al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, quien designa y transfiere el expediente a uno de los Juzgados de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.

### **Primera resolución, en la cual se resuelve**

En base a la experiencia del sustentante se resume lo siguiente

- Declarar promovido el proceso sucesorio.
- Avisar al Registro de Procesos Sucesorios sobre la radicación del proceso sucesorio.
- Solicitar informes a los Registros de la Propiedad sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

- Fijar el lugar, fecha y hora para la junta de herederos e interesados.
- Publicar edictos citando a los que tengan interés.
- Darle intervención a la PGN.
- Establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.
- Esta primera resolución la dicta la Secretaria del Juzgado competente.

### **Publicación de los edictos en el diario oficial**

En el edicto se cita a los que tengan interés en la mortuaria, estos edictos deben de publicarse por tres veces dentro del término de quince días en el Diario Oficial, llenando los requisitos establecidos en el artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Aviso al registro de procesos sucesorios**

Este se encuentra ordenado en el Decreto 73-75 del Congreso de la República, que crea el Registro de Procesos Sucesorios, adscrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Este aviso se envía al Registro de Procesos Sucesorios dentro de los ocho días siguientes contados a partir de la radicación del proceso sucesorio, su envío

extemporáneo es sancionado con una multa. Los requisitos de este aviso están regulados en el artículo 2 del decreto relacionado, siendo estos

- a) fecha de radicación y nombre del solicitante;
- b) nombres y apellidos del causante;
- c) nombres y apellidos de los padres del causante;
- d) nombre de los presuntos herederos o legatarios;
- e) si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte; y
- f) firma del juez y sello del tribunal.

El fin de enviar este aviso es porque el Registro de Procesos Sucesorios tiene el control de todos los procesos sucesorios que se radican en la República de Guatemala, y dicho Registro al recibir este informe lo hace constar en los libros o tarjetas respectivas, anota en el índice la inscripción y además, comprueba si existe otro sucesorio de la misma persona, porque de existir otro u otros procesos debe inmediatamente comunicarlo al juez que dio el aviso como al de donde se sigue el primer sucesorio para los efectos de acumulación.

### **Solicitud de informes a los registros de la propiedad**

El Juzgado de primera instancia libra dos oficios, uno al Registro de la Propiedad de la Zona Central y otro al Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango, con el objeto de determinar si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte, porque de ser así, que el causante haya otorgado testamento o

donación por causa de muerte y quienes están radicando el proceso sucesorio no tenían conocimiento de ello al promoverlo, en este caso el proceso sucesorio intestado se convertiría en testamentario, con el fin de dar cumplimiento a la voluntad del testador.

### **Acta de junta de herederos**

Esta se lleva a cabo en la sede del Juzgado de Primera Instancia, el día, lugar y la hora señalados, deben haberse presentado antes de la hora señalada para la celebración de la junta de herederos, los ejemplares de las publicaciones que fueron realizadas en el Diario oficial deben presentarse por medio de escrito y debe de adjuntarse al proceso sucesorio el edicto que se fijó en los estrados del Tribunal. En la audiencia se hace constar que los presuntos herederos expresan su aceptación a la herencia. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a bienes gananciales. La inasistencia justificada de algún heredero no impedirá la celebración de la junta, pudiendo constar posteriormente ante el juez lo que convenga a su derecho.

## **Audiencia a la procuraduría general de la nación**

Esta se verifica presentando el expediente a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de recabar opinión, quien tiene tres días para evacuar la audiencia conferida. “La Procuraduría General de la Nación puede pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueran defectuosos e impugnar el inventario.” Por ser la opinión vinculante, si los interesados comparten las observaciones formuladas y dieran cumplimiento a sus requerimientos, podrá continuarse con el proceso, de lo contrario, el juez no podrá seguir conociendo y la controversia se sustanciará en juicio ordinario. Si la Procuraduría no pone objeción y se pronuncia acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobara la calificación de bienes gananciales, si fuera pertinente, podrá dictarse al auto declaratorio de herederos. (Azurdia, 1964).

## **Auto declaratorio de herederos**

El juez hará la declaratoria de herederos, en vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, reconociendo como herederos legales a quienes corresponda según el orden de sucesión intestada regulada en los artículos 1078 al 1084 del Código Civil, así

- a) En primer lugar a los hijos, incluyendo los adoptivos y al cónyuge que no tenga derecho a gananciales. Estos heredan por partes iguales.
- b) A falta de hijos, heredan los ascendientes más próximos y el cónyuge por partes iguales. Si solo hubiera una de esas partes, a ésta le corresponde toda la herencia.
- c) A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

La declaratoria se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, ya que cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro de los diez años a partir de la fecha de la declaratoria, con ello se respeta el derecho hereditario de todos los presuntos herederos, siempre y cuando hagan valer la impugnación correspondiente.

### **Fase administrativa**

En base a lo estipulado en la ley, la liquidación de la mortual por parte del Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

1. El juez entregará el expediente o bien extiende copia certificada del proceso sucesorio, para que procedan a efectuar la liquidación fiscal de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.
2. Esta liquidación debe ser aprobada por la Contraloría de Cuentas.
3. Una vez aprobada la liquidación fiscal debe procederse a efectuar el pago de los impuestos correspondientes. (Guatemala, Ley de Herencias, Legados y Donaciones, 1956)

## **Fase de titulación y registro**

El juez compulsará testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal.

Este testimonio con duplicado se debe presentar a los registros correspondientes dentro de los quince días siguientes a su compulsación y dará además los avisos que correspondan para los trasposos.

## **Remisión del expediente**

Una vez cumplidas todas las diligencias correspondientes, el juez remitirá el expediente al Archivo General de Tribunales. Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes.

En la práctica, cuando se emite un auto de un proceso sucesorio intestado judicial, deberá contener lo siguiente: Identificación del expediente con su número único; se identifica el órgano jurisdiccional competente; fecha del auto; los antecedentes; considerandos; fundamento legal; el por tanto; que se debe de notificar y la firma del Juez y de la secretaria del Juzgado.

## **SUCESORIO INTESTADO 01043-2010-00853 Of. 1º. Opinión 5742**

**JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:** Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil once. I) Por recibido el expediente y opinión adjunta, proveniente de la Procuraduría General de la Nación. II) Se tiene a la vista para resolver el proceso Sucesorio Intestado de la causante JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ promovido por EZEQUIEL MORALES HERNANDEZ; Y, **CONSIDERANDO I:** Que al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba. Deberá también indicar, si los supiere, los nombres y residencias de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, deberán acompañarse de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil.-----**CONSIDERANDO II:** En el presente caso, al hacer el estudio de las actuaciones se determina que mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil diez, se dio inicio al trámite del proceso sucesorio intestado judicial, en vista de cumplir con todos los requisitos de la ley. Asimismo, consta en autos: a) que no aparece registrado testamento o donación por causa de muerte a nombre de JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ; b) que se hicieron las publicaciones para la junta de herederos, la cual fue aceptada por EZEQUIEL MORALES HERNANDEZ, en todo lo que pudiere corresponderle; c) que JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ falleció el dos de abril del año dos mil diez, fue acompañada la certificación respectiva; d) que la causante tiene cónyuge supérstite, fue acompañada la certificación respectiva; e) que la Procuraduría General de la Nación, opina que es procedente dictar el auto declarando heredero Ab-intestato a EZEQUIEL MORALES HERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite. Por lo que es procedente declarar como heredero de la causante JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ, a EZEQUIEL MORALES HERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho, debiéndose hacer en consecuencia las declaraciones que en derecho corresponde.- **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos: 25, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61 al 68, 71 al 79, 450, 452, 455 al 457, 478 al 481 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. 1068 al 1084 Código Civil. -----**POR TANTO:** ---Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I) CON LUGAR** el proceso sucesorio intestado de la causante JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ. II) Se declara heredero ab-intestato, de todos los bienes, derechos y obligaciones de la causante JUANA DE JESUS OCHOA DIAZ, a EZEQUIEL MORALES HERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite, y sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. III) Al estar firme el presente auto, extiéndase certificación del mismo, al solicitante, a su costa y con las formalidades de ley, para los efectos registrales correspondientes. NOTIFIQUESE. Firmas <sup>3</sup>ilegibles del Juez y de la Secretaria del Juzgado.

---

<sup>3</sup> Auto de un proceso sucesorio intestado dictado en el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en el año dos mil once.

Los procesos sucesorios intestados, son muy peculiares, debido a que no existe un testamento, por lo tanto no está plasmado a quien se le transmitirán los bienes, derechos y obligaciones. Es decir que en este tipo de proceso no se conoce que persona será o puede ser el presunto heredero o tenga igual o mejor derecho.

## **Proceso sucesorio testamentario judicial**

### **Memorial de radicación del proceso sucesorio, presentando los documentos esenciales**

De conformidad con el Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, las personas que pueden requerir la radicación del proceso son: el cónyuge supérstite, los herederos, la Procuraduría General de la Nación, los legatarios, los acreedores, el albacea. Y de acuerdo al artículo relacionado, los documentos que se acompañarán a la solicitud de radicación son los siguientes: el certificado de defunción o la certificación de declaratoria de muerte presunta y los documentos justificativos del parentesco y el testamento.

## **Primera resolución en la cual se resuelve**

Según la experiencia del exponente la primera resolución contiene lo siguiente

- Declarar promovido el proceso sucesorio.
- Avisar al Registro de Procesos Sucesorios sobre la radicación del proceso sucesorio.
- Solicitar informes a los Registros de la Propiedad sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.
- Fijar el lugar, fecha y hora para la junta de herederos e interesados.
- Publicar edictos citando a los que tengan interés.
- Darle intervención a la Procuraduría General de la Nación.
- Establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.

## **Publicación de los edictos en el diario oficial**

En el edicto se cita a los que tengan interés en la mortuaria, estos edictos deben de publicarse por tres veces dentro del término de quince días en el Diario Oficial, llenando los requisitos establecidos en el artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **Aviso al registro de procesos sucesorios**

Este se encuentra ordenado en el Decreto 73-75 del Congreso de la República, que crea el Registro de Procesos Sucesorios, adscrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Este aviso se envía al Registro de Procesos Sucesorios dentro de los ocho días siguientes contados a partir de la radicación, su envío extemporáneo es sancionado con una multa al notario. Los requisitos de este aviso están regulados en el artículo 2 del decreto relacionado, siendo estos

- a) fecha de radicación y nombre del solicitante;
- b) nombres y apellidos del causante;
- c) nombres y apellidos de los padres del causante;
- d) nombre de los presuntos herederos o legatarios;
- e) si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte; y
- f) firma y sello del tribunal.

## **Solicitud de informes al registro general de la propiedad**

El Juzgado de primera instancia libra dos oficios, uno al Registro de la Propiedad de la Zona Central y otro al Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango, con el objeto de determinar si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte, porque puede darse el caso que el causante haya otorgado varios testamentos, y así establecer cuál sería el testamento que va a surtir sus efectos.

## **Acta de junta de herederos**

Esta se lleva a cabo en la sede del Juzgado de Primera Instancia, el día y hora señalados, deben haberse presentado antes de la hora señalada para la junta de herederos los ejemplares de las publicaciones que fueron realizadas en el Diario oficial. En la Junta de Herederos debe darse lectura al testamento, para que los herederos y legatarios expresen su aceptación a la herencia y se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

## **Audiencia a la procuraduría general de la nación**

Esta se verifica presentando el expediente con el objeto de recabar opinión a la Procuraduría General de la Nación, quien tiene tres días para evacuar la audiencia conferida. En lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, ésta puede impugnar determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de este, en este caso el juez puede hacer la declaratoria. Si se impugna la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario. Si la opinión de la Procuraduría General de la Nación es favorable, el juez

reconocerá como herederos y legatarios los instituidos en el testamento.

### **Auto de declaratoria de herederos**

El sustentante realiza un resumen de la siguiente manera, el juez reconocerá como herederos a los instituidos en el testamento si el mismo no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados.

En la práctica, cuando se emite un auto de un proceso sucesorio testamentario judicial, deberá contener lo siguiente: Identificación del expediente con su número único; se identifica el órgano jurisdiccional competente; fecha del auto; los antecedentes; considerandos; fundamento legal; el por tanto; que se debe de notificar y la firma del Juez y de la secretaria del Juzgado.

#### **PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO 01043-2011-00237 Of. 1º.**

**JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:** Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil trece. I) Agréguese a sus antecedentes la opinión proveniente de la Procuraduría General de la Nación, que antecede. II) Se tiene a la vista para resolver el proceso Sucesorio Testamentario de la causante SOCORRO DE LA CRUZ RODAS CIRAGUA, identificada legalmente con los nombres de Socorro de la Cruz C., Socorro Rodas C., y Socorro Rodas, promovido por ORALIA JUDITH BONILLA ALVAREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas STEPHANY PAOLA y JOSSELYN JAZMIN, ambas de apellidos RODAS BONILLA; Y **CONSIDERANDO:** Que corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido abierto o cerrado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. Que el que tenga en su poder un testamento tiene el deber de presentarlo al juez competente tan pronto conozca la muerte del testador. A solicitud de cualquier heredero del cónyuge supérstite o del presunto albacea, puede el juez apercibir al tenedor de un testamento de persona fallecida, la entrega del documento. En el presente caso, al hacer el estudio de las

actuaciones se determina que mediante resolución de veintisiete de julio de dos mil once, se dio inicio al trámite del proceso sucesorio testamentario judicial, en vista del testamento común abierto otorgado ante los oficios del Notario Edgar René Bucaro Porras, en ésta ciudad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, mediante escritura pública número dieciséis. Asimismo, consta en autos: a) que se hicieron las publicaciones para la junta de herederos; b) que Socorro De La Cruz Rodas Ciragua, identificada legalmente con los nombres de Socorro de la Cruz C., Socorro Rodas C., y Socorro Rodas falleció el diez de noviembre de dos mil diez, fue acompañada la certificación respectiva; c) que la señora ORALIA JUDITH BONILLA ALVAREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas STEPHANY PAOLA y JOSSELYN JAZMIN, ambas de apellidos RODAS BONILLA, aceptaron la herencia que pudiera corresponderles; y d) que la Procuraduría General de la Nación, opina que es procedente dictar el auto declarando herederas a Oralia Judith Bonilla Alvarez de Rodas, Stephany Paola y Josselyn Jazmin, ambas de apellidos Rodas Bonilla. Por lo que es procedente declarar como herederas de la causante SOCORRO DE LA CRUZ RODAS CIRAGUA, identificada legalmente con los nombres de Socorro de la Cruz C., Socorro Rodas C., y Socorro Rodas, a ORALIA JUDITH BONILLA ALVAREZ, STEPHANY PAOLA RODAS BONILLA y JOSSELYN JAZMIN RODAS BONILLA, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho, debiéndose hacer en consecuencia las declaraciones que en derecho corresponde.-----

-----**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos: 25, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61 al 68, 71 al 79, 450, 452, 455, al 457, 460 al 464 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----**POR TANTO:** ---

-----Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I) CON LUGAR** el proceso sucesorio testamentario de la causante SOCORRO DE LA CRUZ RODAS CIRAGUA, identificada legalmente con los nombres de Socorro de la Cruz C., Socorro Rodas C., y Socorro Rodas. **II)** Se declaran herederas de los bienes de la causante a ORALIA JUDITH BONILLA ALVAREZ, STEPHANY PAOLA RODAS BONILLA y JOSSELYN JAZMIN RODAS BONILLA, en la forma dispuesta en el testamento común abierto, otorgado en ésta ciudad ante los oficios del Notario Edgar René Búcaro Porras, el día veintinueve de diciembre de dos mil nueve, mediante escritura pública número dieciséis; sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. **III)** Al estar firme el presente auto, extiéndase certificación del mismo, a la solicitante, a su costa y con las formalidades de ley, para los efectos registrales correspondientes. <sup>4</sup>NOTIFÍQUESE. Firma ilegible del Juez y de la Secretaria del Juzgado.

---

<sup>4</sup> Auto de un proceso sucesorio testamentario que se dictó en el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil, en el año dos mil trece.

## **Diferencias en el proceso sucesorio testamentario judicial y el proceso sucesorio intestado judicial**

La existencia del testamento del causante hace la diferencia esencial, así como el aparecimiento de legatarios. En base a la experiencia del sustentado y lo vivido en la práctica, al tramitarse el proceso testamentario deben tomarse en cuenta, entre otros los siguientes pasos

- Al radicarlo debe tenerse el testimonio del testamento debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.
- En la Junta de Herederos debe darse lectura al testamento, para que los herederos y legatarios expresen su aceptación a la herencia y se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios.
- En lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación ésta puede impugnar determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de este. Si se impugna la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario.
- Si la opinión de la Procuraduría General de la Nación es favorable, el juez dictará el auto reconociendo como herederos y legatarios a las personas instituidas en el testamento

## **Conclusiones**

La facultad y potestad que tienen los órganos jurisdiccionales, por medio de los jueces de Primera Instancia Civil para atraer los juicios conexos que no sean sucesorios a éste, se denomina fuero de atracción. Básicamente con la finalidad que se le nombre administrador de la mortual al causante y éste lo represente legalmente.

Por el propio fuero de atracción los juicios que se encuentren pendientes de trámite, se remitirán al Juzgado donde se esté conociendo el proceso sucesorio; ya sea sucesorio testamentario o sucesorio intestado con el fin que se suspendan los plazos. Primero se deducirá el proceso sucesorio y luego en legajo separado, se tramitarán los juicios que estén pendientes, sin ningún perjuicio del trámite del proceso sucesorio.

En la práctica hay muchos procesos sucesorios que se ventilan en los órganos jurisdiccionales, éstos procesos se ventilan en la vía voluntaria; el Juez competente para conocer de los mismos, son los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil. La Procuraduría General de la Nación siempre es parte dentro de los procesos sucesorios, es decir que siempre será parte en los procesos

sucesorios, aunque su opinión no sea vinculante, se le debe de dar audiencia para que emita la opinión que en derecho corresponde.

Los procesos sucesorios que se ventilan en los órganos jurisdiccionales, se tramitan con el objeto de ejercer los derechos hereditarios de los beneficiarios. El causante debe de ser representado por un administrador de la mortual para que los bienes relictos sean repartidos como en derecho corresponde y no sea dilapidada la masa hereditaria.

Conocer que aunque el fuero de atracción está estipulado en la ley, debe de ser utilizado con el fin de suspender los juicios que están pendientes de trámite. Los jueces de primera instancia del Ramo Civil tienen su propio criterio y muchas veces no existe unificación de criterios entre los mismos, debido a que ningún caso o juicio es igual a otro.

## Referencias

### Libros

Brañas, A. (1998). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Calero, S. (2005). *Derecho de Sucesiones*. Valencia: Heliasta.

Camara Federal de Apelaciones, 56502 (22 de agosto de 2003).

Castan, T. (1978). *La Dogmática de la Herencia y su crisis actual*. Madrid: Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

Federico, P. (1974). *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Galgano. (1992). *El negocio jurídico*. Valencia.

Guatemala, C. (1956). *Ley de Herencias, Legados y Donaciones*. Guatemala: Ayala Jimenez Sucesores.

Guatemala, C. (1990). *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89*. Guatemala: Arriola.

Guerra, A. (2009). *Derecho de Sucesiones*. Guatemala: Litografía Orion.

López, L. (1992). *Derecho de Sucesiones*. Valencia.

Perez, L. (1992). *Curso de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Depalma.

Pérez, L. (1992). *Curso de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Depalma.

Puig, P. (1974). *Tratado de Derecho Civil Español, Teoría General de Sucesiones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Zannoni, E. (1974). *El Proceso Sucesorio en la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Revista de la Universidad Nacional de Lugo.

## **Diccionario**

Cabanellas, G. (1973). *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina: Editorial Heliastta.

## Legislación

Constituyente, A. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Arriola

Guatemala, G. (1964). Código Civil, *Decreto Ley 106*. Guatemala: Arriola.

Guatemala, G. (1964). Código Procesal Civil, *Decreto Ley 107*. Guatemala: Arriola.

Guatemala, C. (1956). *Ley de Herencias, Legados y Donaciones*. Guatemala: Ayala Jimenez Sucesores.

Guatemala, C. (1990). *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89*. Guatemala: Arriola.